Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Demandante: Edgar Tulivila García y otros
Demandado: Occidental de Colombia LLC – Ecopetrol S.A. y otros
Tema: Protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, entre otros.
Decisión: Niega decreto de medida cautelar

Habiéndose practicado las pruebas decretadas por auto del 27 de abril del 2015, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto del dos (2) de diciembre de 2014[1], el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Una vez concluido el término de traslado, por auto del 27 de abril de 2015[2], se dispuso que, previo a resolver de fondo la medida cautelar y por considerarse necesario para constatar los hechos alegados por la parte demandante como fundamento de su solicitud, se decretarían dos pruebas, las cuales consistían en requerir:

- Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales[3], para que realizará un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad, en el estero o laguna de Lipa en el área del campo de Caño Limón en el Departamento de Arauca, indicando si se están presentando daños en la fauna, la flora; contaminación en lagunas, esteros, caños, humedales y ríos, y en general en todo el ecosistema, y si influye en ellos, la actividad de exploración y explotación Petrolera de Occidental de Colombia LLM y Ecopetrol en la Laguna de Lipa.

- Y al Ministerio del Interior, para que certificara si existe en la actualidad o existió tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa, tales como Sikuani, Betoy, Makaguan e Hitnú o cualquiera otra y desde cuándo. Así como también, certificara en caso de haber existido allí, si fueron o están siendo desplazadas o reubicados en resguardos otorgados por el Gobierno Nacional o Territorial en otros territorios por fuera del área de influencia de la actividad petrolera en la Laguna del Lipa, en qué fecha y por qué causas.

---

[1] Fls. 1-2 del cuaderno No. 2.
[2] Fls. 91-92 del cuaderno No. 2.
[3] De ahora en adelante IDEAM.

Por último, si en la actualidad existen archivos en la entidad que indique la realización de consulta previa a tribus indígenas en el área donde está ubicada la Laguna de Lipa, por causa de la actividad petrolera desarrollada allí.

A través de oficio No. OFI15-000014674-DCP-2500 del 12 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de esta Corporación el 20 de mayo de 2015, el Ministerio del Interior atendió el requerimiento efectuado por este Despacho[4].

Así las cosas, mediante providencia del 18 de noviembre de 2015, se incorporó al expediente y se corrió traslado a las partes de la respuesta allegada por el Ministerio del Interior, por otra parte, se insistió al IDEAM para que llevará a cabo el estudio ambiental decretado[5].

Finalmente, por oficio No. 20163000003651 del seis (6) de diciembre de 2016, el IDEAM aportó al proceso de la referencia documento técnico sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad en el estero o laguna de lipa en el área del campo Caño Limón en el departamento de Arauca[6], y el seis (6) de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011[7].

SOLICITUD DE MEDIDA CUATELAR

Con la presentación de la demanda, la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la i) suspensión del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia a Oxycol para la construcción de una vía de acceso y plataforma de perforación del Pozo Chipirón TB, y ii) la suspensión por parte de las petroleras Oxycol y Ecopetrol, de toda actividad relacionada con el contrato de Asociación "Chipirón" suscrita entre ellas.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

Oxycol y Ecopetrol[8]

A través del mismo apoderado judicial, se solicitó negar la medida cautelar pretendida por la parte demandante alegando que la misma carece de sustento y no existe la vulneración actual o inminente de derechos o intereses colectivos.

Con fundamento en lo anterior, explicó que la medida era improcedente por cuanto su petición no se encuentra debidamente sustentada y probada como lo exigen los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del C.P.A.C.A., y alega que la parte accionante no hace siquiera el mínimo esfuerzo argumentativo, lo cual no puede

[4] Fls. 103-114 cuaderno No. 2.
[5] Fls. 121-122 cuaderno No. 2.
[6] Fls. 1137-1144 cuaderno No. 1.
[7] Fls. 1291-1300 cuaderno No. 1.
[8] Fls. 16-59 cuaderno No. 2.

suplirse con los hechos de la demanda, toda vez que éstos están sujetos a su demostración en la etapa probatoria.

En todo caso, señala que la vía de acceso y plataforma del Pozo Chipirón TB, se encuentra debidamente autorizada por Corporinoquia, en desarrollo de sus funciones como máxima autoridad regional en materia ambiental, además de que continuamente se le hace seguimiento a las actividades de explotación, en aras de corroborar el cumplimiento de los instrumentos ambientales.

Así mismo, alega que el permiso de ocupación y los demás instrumentos ambientales otorgados para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Complejo Petrolero Caño Limón, gozan de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que no han sido anulados o suspendidos provisionalmente, y aunado a ello, la exploración y explotación de hidrocarburos son de utilidad pública, en la medida en que representan desarrollo económico y social para el país, lo cual concilia perfectamente con el principio de protección del medio ambiente, según refiere en la jurisprudencia citada.

Por último, refieren que las pruebas allegadas con la demanda no demuestran la violación de los derechos colectivos alegados ni los fundamentos fácticos en que sustentan las pretensiones, haciendo alusión específicamente a un informe de la Defensoría del Pueblo, del cual advierte que esta no es un autoridad en materia ambiental a la que pueda acudir la parte actora para apoyar sus afirmaciones, así mismo, se encuentra desvirtuado por un estudio elaborado por el IDEAM en el año 2000.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[9]

Inicialmente, la apoderada judicial hace alusión a la competencia de esta entidad de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1444 de 2011, advirtiendo que por el Decreto 3573 de 2011 se asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales[10], unidad administrativa especial con autonomía administrativa y financiera, la competencia para otorgar las licencias ambientales, así también, los permisos de ocupación de cauce de los ríos corresponde a la Corporaciones Autónomas Regionales, en ese sentido, arriba a la conclusión de que carece de legitimación en la causa dentro del proceso de la referencia, de igual modo.

Partiendo de lo anterior, en cuento a la solicitud de medida cautelar, indica que la encargada de que se cumpla con la normativa ambiental en el presente caso es la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia, aunado a que fue la autoridad que expidió el permiso de ocupación de cauce, por lo que es ésta la competente para pronunciarse al respecto de este asunto.

---

[9] Fls. 60-69 cuaderno No. 2.
[10] De ahora en adelante ANLA.

ANLA[11]

Arguye que esta no es la entidad competente para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre cada una explica:

- En relación a la suspensión del permiso de ocupación de cauce, fue Corporinoquia quien lo otorgó.
- Y sobre la suspensión de las actividades relacionadas con el contrato de asociación "Chipirón", indica que éste fue suscrito entre la Nación (Agencia Nacional de Hidrocarburon, en adelante ANH) y la empresa beneficiaria del contrato.

Ministerio de Minas y Energía[12]

Señala que bien no le asiste interés en los efectos de la medida, se pronuncia en virtud del traslado, aludiendo a que no se cumplen con los presupuestos legales consagrados en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, por lo que se oponen a su decreto.

A su juicio, acceder a la medida podría tomarse como una acción cuestionable, si se tiene en cuenta que desde hace mucho tiempo se adelantan las actividades petroleras, a menos claro de que se tuviera certeza de la afectación de los derechos invocados, sin embargo, contrario a ello enfatiza en el hecho de que las empresas encargadas de realizar las actividades de exploración y explotación cuentan con los permisos y licencias ambientales requeridos legalmente, así como lo perjudicial que sería para Oxycol y Ecopetrol tal proceder.

Finalmente, hace referencia a que no se cumplen con los presupuestos axiológicos exigidos por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para la adopción de una medida cautelar como la pretendida por el actor, en el entendido de que no se encuentra demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, y que la solicitud solo se fundamenta en consideraciones de los demandantes.

CONSIDERACIONES

De las medidas cautelares en las acciones populares.

Debe indicarse en primera medida, que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las acciones populares, y en sus artículos 24 a 26 contempla lo relativo a las medidas cautelares, las cuales constituyen una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un controversia, así como el objeto del proceso.

---

[11] Fls. 71-76 cuaderno No. 2.
[12] Fls. 77-82 cuaderno No. 2.

En ese sentido, en las acciones populares, el tema de las medidas cautelares se rige por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011, ésta última, por cuanto en su artículos 229 a 241, el Legislador reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción, incluyendo este tipo de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229[13].

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación del régimen cautelar consagrado en el CPACA, para las acciones populares, fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del parágrafo del art. 229, frente a lo cual se pronunció en sentencia C-284 de 2014, en los siguientes términos:

> *"(...) **En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa**, por las siguientes razones: **i.** no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; **ii.** el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; **iii.** sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; **iv.** si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **iv.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **v.** estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente. (...)"* (Negrillas fuera del texto original)

Con lo anterior, queda claro que materia de medidas cautelares en procesos donde se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos, serán aplicables tanto las normas de la Ley 472 de 1998 y el C.P.A.C.A., siempre y cuando el proceso se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Siendo ello así, debe advertirse que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que el Juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado y en particular, señala entre otras, la siguiente:

> *"(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando (...)"*

---

[13] *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...)*
***PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **~~y en los procesos de tutela~~** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y enuncia las siguientes que pueden ser objeto de adopción por parte del Juez:

> *"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"*

Ahora bien, para que el Juez acceda al decreto de una medida cautelar, es preciso que se constate el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

> *"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

A partir de las anteriores disposiciones, resta concluir que en tratándose de acciones populares, desde la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, el Juez cuenta con una gran gama de medidas cautelares para adoptar, posibilidad que igualmente contempla la Ley 1437 de 2011, entre ellas, ordenar la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, así como de un acto administrativo, sin embargo, tal posibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de unos estrictos requisitos normativos.

Establecido el anterior marco normativo, analizará el despacho las circunstancias fácticas del caso y si las mismas alcanzan a subsumir dentro de los supuestos legales previstos para la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el *sub lite*.

Caso en concreto.

Los actores populares solicitan como medida cautelar en el presente asunto la suspensión provisional del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia a Oxycol para la construcción de una vía de acceso y plataforma de perforación del Pozo Chipirón TB, y de toda actividad relacionada con el contrato de Asociación "Chipirón", suscrito por parte de las petroleras Oxycol y Ecopetrol.

En los hechos expuestos en el libelo demandatorio, los accionantes exponen varias circunstancias que imposibilitan la continuidad de las actividades de exploración y explotación petrolera en el estero o laguna de Lipa en el área del campo de Caño Limón, que a su vez sirven de fundamento a la solicitud cautelar, entre ellas encontramos las siguientes:

La Laguna de Lipa ha sido un centro cultural y espiritual de los pueblos indígenas que habitan la zona de la sabana de Arauca, tales como el Sikuani, Betoy, Makaguán e Hitnú, además de corresponder a su principal fuente de subsistencia, debido a que en esta zona obtenían sus alimentos mediante la caza, la pesca y la recolección de frutos, sin embargo, la actividades petroleras significaron la expulsión de tales comunidades, aunado a la imposibilidad de llevar a cabo sus labores de subsistencia, así como los cultos ancestrales.

Por otra parte, se alega también que por las características biofísicas de la Laguna de Lipa, ésta constituye un lugar en el que prima la amplia reproducción de la fauna y flora de la región de la Orinoquia, tanto así, que mediante acuerdos No. 028 de 1976 y 031 de 1977 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, lo declaró como "Santuario de Fauna y Flora de Arauca".

En ese sentido, advierten que la intervención que por más de 30 años ha tenido que enfrentar esta zona, atenta seriamente con la protección de los aspectos enunciados, así las cosas, resaltan que la nueva infraestructura petrolera que se está construyendo en la Laguna de Lipa, en virtud del contrato de asociación "Chipirón TB", reafirma la vulneración de los derechos a la integridad cultural, la libre determinación, consulta previa y libre circulación de los pueblos indígenas aludidos, además de constituir un detrimento para la biodiversidad, en la medida en que se le realiza un indebido aprovechamiento de los recurso ecológicos, lo anterior, fundamentado en el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo el 25 de noviembre de 1998.

Así las cosas, se resalta concretamente lo referente a la no realización de la consulta previa, y que la actividad petrolera ha implicado consecuencias negativas para el ecosistema de la Laguna de Lipa, tomando en cuenta que: la perforación de pozos ha requerido la tala de árboles, la extracción de petróleo produce gases que afectan la vegetación y la salud humana, la disposición de residuos contamina las aguas subterráneas, se presenta un desbalance del recurso hídrico y disminución del recurso genético.

Con fundamento en los argumentos expuesto por la parte actora, en auto del 27 de abril de 2015, este Despacho estimo necesario que, previo a resolver de fondo la solicitud elevada, se debían decretar unas pruebas que permitirían constatar las afirmaciones realizadas, tal como se indicó en los antecedentes del presente auto. De tal manera, el Despacho se referirá a las conclusiones a las que ha podido arribar a partir del análisis efectuado a las pruebas aportadas por parte del Ministerio del Interior y el IDEAM, como a continuación se indica:

1. **De la respuesta allegada por el Ministerio del Interior:**

Es menester aclarar que si bien mediante el oficio No. OFI15-000014674-DCP-2500 del 12 de mayo de 2015, el Ministerio del Interior atendió el requerimiento efectuado por este Despacho[14], en virtud del trámite de la medida cautelar, lo cierto es que en el mismo señaló que no era posible dar una respuesta clara a los interrogantes expuestos por el Despacho, debido a que no se suministró información cartográfica y geográfica acerca del lugar del cual se pretende determinar o no la presencia de comunidades indígenas.

En ese orden, se realizó nuevo requerimiento por parte de la Secretaría de esta Corporación, adjuntando tres (3) mapas en los que se ubica la laguna de Lipa en el área del campo de Caño Limón, permitiendo que por oficio No. OFI16-000014771-DCP-2500 del 27 de abril de 2016[15], que el Ministerio del Interior señalara:

> *"Por lo anteriormente expuesto, Señor Magistrado, nos permitimos informar que se procedió a revisar las Bases de Datos y los Archivos con los que cuenta esta Dirección, además del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, y como resultado de dicha verificación, se encontró la Certificación No. 570 del 3 de abril de 2012, la cual se relaciona con el proyecto por usted referido, no obstante la solitud proviene de la empresa Pacific Energy Colombia Corp. Para el proyecto* ***"Pozo Estratigráfico Lipa Sur 1S"****, localizado en jurisdicción del municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca."*

Ahora bien, revisada la Certificación No. 570 del tres (3) de abril de 2012, que se anexa con la respuesta y obra a folios 1046 a 1048 del expediente, se tiene que en la misma se certificó *"Que* ***no se identifica*** *la presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia directa, para el proyecto: "POZO ESTRATEGICO LIPA SUR 1S", localizado en jurisdicción del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca (...)".*

De conformidad con lo anterior, si bien la solicitud ante tal entidad fue presentada por un empresa distinta a las que fungen en el presente caso como demandadas, esto es, Oxycol y Ecopetrol, lo cierto es que según se señala por parte del Ministerio del Interior, corresponde al proyecto objeto de la *litis*, en ese orden, es claro que no se advierte presencia de comunidades indígenas en el área en que se desarrollan las actividades petroleras de las cuales se pretende su suspensión.

---

[14] Fls. 103-114 cuaderno No. 2.
[15] Fls. 1042-1048 cuaderno No. 1.

Resuelta posible colegir, que hasta esta etapa procesal no se encuentra plenamente demostrado uno de los argumentos que se alega por la parte actora como sustento de la solicitud de la medida cautelar, es decir, que en virtud del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia a Oxycol para la construcción de una vía de acceso y plataforma de perforación del Pozo Chipirón TB, o de las actividades realizadas en el marco del contrato de Asociación "Chipirón", suscrito por parte de las petroleras Oxycol y Ecopetrol, se provoque o se haya provocado el desplazamiento de pueblos indígenas, y en consecuencia, se afectara también su subsistencia.

2. **Del informe técnico aportado por el IDEAM:**

En relación a la prueba pericial realizada por el IDEAM, es indispensable traer a colación las conclusiones a las que arribó el equipo interdisciplinario encargado de llevar a cabo el estudio[16]:

> *"La zona del campo Caño Limón y del Estero de Lipa, evidencia que desde el punto de vista antrópico ha sido intervenida por proceso activos de colonización espontanea, lo que ha causado cambios ambientales significativos en las coberturas, la fauna nativa, y cursos de aguas.*
>
> *A partir del trabajo interdisciplinario realizado por los profesionales técnicos del IDEAM, de la inspección de campo y del análisis de la información recaudada, se puede concluir que:*
>
> - *(...) se encuentran **altos niveles de transformación de los ecosistemas por acción antrópica, siendo el agroecosistema ganadero (19%) y el ecosistema transicional transformado (11,49%), indicadores de la fuerte presión que se realiza sobre las áreas naturales.***
>
> *(...)*
>
> - ***Con relación a procesos de desaparición de especies, es de aclarar que éstos pueden ocurrir bajo diferentes escenarios, abarcando desde el local y culminando en el global (circunstancia conocida como 'extinción de especie') y en diferentes grados de magnitud.** Para el caso de la extinción de una especie, se requiere que sea demostrado el hecho de no existir ningún ejemplar de la misma que se está evaluando. Para ello es indispensable conocer detalladamente, no solo las características taxonómicas, fisiológicas, etológicas, entre otras, sino sus patrones de distribución geográfica. Cuando la especie sobrepasa las fronteras político-administrativas, esta declaración de 'especie extinta' implica el acuerdo de todos los países que la hayan reportado con anterioridad. Sin embargo, es posible que la desaparición sea local lo que implica que ha habido un desplazamiento de la especie; es decir, las poblaciones se han movido a otros lugares, generalmente por algún tipo de presión de tipo natural o como consecuencia de los efectos de actividades antrópicas que alteran la oferta alimenticia del entorno, la disponibilidad de hábitats, entre otras (IDEAM, 2000). **Es decir, no es posible afirmar que halla en la zona del Estero Lipa y sus alrededores, extinción certificada de especies nativas ni de flora ni de fauna.***

[16] Fls. 1137-1144 cuaderno No. 1.

- *Los cambios o modificaciones hidráulicas que se observan actualmente en el rio Arauca, brazos: Bayonero, Gaviotas y Caranal obedecen a alteraciones antrópicas históricas externas al complejo petrolero y a la misma dinámica fluvial natural y geomorfológica del rio por la acumulación excesiva de sedimentos que transporta el cauce del rio Arauca y que de tiempos pretéritos vienen ocurriendo y sus efectos perduran en el presente y que se contemplan en el "Diagnóstico Ambiental y Lineamientos para Uso Sostenible del Área de Caño Limón - Estero Lipa, julio IDEAM.– 2000.-"*

- *De acuerdo con el trabajo de campo, se **apreciaron altos niveles de sedimentación** en los caños Bayonero, El Limón, Gaviotas, Caranal, y otros que hacen parte del sistema hídrico del sector. **Lo anterior obedece a dinámicas naturales y a procesos de manejo y ocupación del territorio como deforestación, quemas, canalizaciones y drenajes**.*
  (...)

Con base en todo lo anteriormente planteado, se puede colegir que:

- ***La explotación petrolera en el área del Campo Caño Limón**, autorizada e iniciada a comienzos de los años ochenta del siglo pasado, **es un factor de significancia baja a muy baja, en los cambios ambientales experimentados en la zona del Estero Lipa.***

- ***Se evidencia el cumplimiento por parte de Occidental de Colombia LLC, de los compromisos registrados en los instrumentos de viabilidad y de manejo ambiental aprobados y vigentes**. Así mismo se realizan las actividades y acciones operativas dentro de los límites establecidos en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, favoreciendo la mitigación de las potenciales externalidades negativas derivadas de la operación petrolera, que pudieran tener consecuencias en el estado y la dinámica de los sistemas naturales circundantes.*

- *Es pertinente señalar que **se ejerce un control regular por parte de las autoridades ambientales nacional y regional (ANLA y CORPORINOQUIA) sobre todas las actividades que allí se desarrollan."*** (Resaltado del Despacho)

En el mismo sentido, en la audiencia de contradicción del dictamen celebrada el seis (6) de febrero de 2018[17], los peritos participes del equipo interdisciplinario conformado por el IDEAM, reafirmaron las conclusiones consignadas en el informe técnico allegado, precisando también que si bien el estudio no permite tener certeza del impacto ambiental provocado por la actividad de las empresas petroleras demandadas en relación al área del estero de Lipa, lo cierto es que si se advierte el estricto cumplimiento de la normativa de carácter ambiental[18].

Con base en lo expuesto, este Despacho considera que en este momento procesal no es procedente adoptarse la medida solicitada, en tanto que, de las pruebas analizadas no resulta evidente que sea necesario acceder a su decreto.

---

[17] Fls. 1291-1300 cuaderno No. 1.
[18] Minuto 1:45:48 a 1:55:07 de la audiencia de contradicción del dictamen, fl. 1300.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia a Oxycol para la construcción de una vía de acceso y plataforma de perforación del Pozo Chipirón TB, y de toda actividad relacionada con el contrato de Asociación "Chipirón", suscrito por parte de las petroleras Oxycol y Ecopetrol, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 39, notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 marzo de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2017-00040-00
Demandante: Eberto Villalba Osorio y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión: Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y se le condene a pagar por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación de la libertad del señor Eberto Villalba Osorio, durante el tiempo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 al primero (1º) de octubre de 2010 y del nueve (9) de septiembre de 2011 al cuatro (4) de diciembre de 2012.

No obstante, por auto del 25 de enero de 2018[1] el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía y a la representación de algunos de los demandantes; así las cosas, se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: "*estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de* ***la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita****, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía*", y, para que allegara los poderes faltantes.

En ese orden, el nueve (9) de febrero de 2018[2], el apoderado del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando razonadamente la cuantía en la suma de $1.242'633.050, que discriminó así:

- Perjuicios morales: **$608'616.525.**
- Perjuicio de alteración a las condiciones de existencia: **$608'616.525.**
- Perjuicios materiales, por concepto de daño emergente: **$16'000.000**.

---

[1] Fls. 600 a 601.
[2] Fls. 603 a 617.

- Daño por pérdida de oportunidad: **$9'400.000.**

Además, anexó los poderes faltantes, a través de los cuales se le faculta a la Dra. Alba Susana Rojas Cadavid para actuar en representación de todos los demandantes en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

Competencia del Tribunal en procesos de reparación directa de primera instancia.

- Factor cuantía

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de reparación directa, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 6° del CPACA[3], en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia,

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso,* ***la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados,* ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
> *(...)*
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"* (Resaltado del Despacho)

---

[3] *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que son diversas las solicitudes elevadas, puesto que se reclaman perjuicios tanto de índole material como inmaterial.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, sin considerar lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **"Estimación Razonada de la Cuantía"**, el apoderado se refirió a los montos pretendidos tanto por perjuicios inmateriales como materiales, pero en atención a la normativa citada, debe solo acudirse a los últimos, respecto de los cuales se estableció que por daño emergente se reclama la suma de $16'000.000, que corresponde a los gastado por el demandante para efectuar su defensa en el proceso penal, y seguidamente, estimó el daño por pérdida de oportunidad en $9'400.000, todo lo anterior en consonancia con las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, según se observa de la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, la pretensión mayor está constituida por lo solicitado en relación con los perjuicios materiales por daño emergente, lo que corresponde a $16'000.000.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda[4] es de $368'858.500[5], monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

---

[4] La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2017.
[5] Salario mínimo año 2017 $737.717 x 500 = 368'858.500.

05:46 pm
15 MAR 2018

Sin necesidad de más consideraciones se,

DISPONE

Primero: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 31, notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 MAR 20 de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General